



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 286

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00040-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: LAURA MERY ROJAS PAZ - CC. 34.515.627

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por intermedio de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **LAURA MERY ROJAS PAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.515.627, con el objeto de ejecutar la obligación **N° 0000004320002446**, que la citada adquirió bajo la modalidad de “LIBRANZA”, la cual se respaldó con un pagaré sin número, por un valor de capital de **CINCUENTA Y UN MILLONES UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.001.268)**.

CONSIDERACIONES

El primero de los presupuestos a definir es la norma procesal aplicable, en relación con los requisitos de la demanda. De un lado, el Código General del Proceso define en su artículo 82 y siguientes los requisitos de admisión de demanda y, por el otro lado, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 6, igualmente impone requisitos adicionales, normas que guardan vigencia de manera concomitante y se complementan.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, no obstante, es menester realizar las siguientes precisiones.

Prevía la expedición de la ley 2213 de 2022, para ejecutar obligaciones contenidas en un título valor, se exigía sin excepción alguna que el mismo fuera arrimado junto a la demanda, a efectos de constatar las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso y normas del Código de Comercio respecto a los títulos valores.

Bajo ese hilo, señala el artículo 709 del Código de Comercio que:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

A su turno, el artículo 621 del C. de C., indica los requisitos de los títulos valores, en los siguientes términos:

" ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Ahora bien, tenemos que en principio, ese es el fundamento jurídico para exigir el título valor en original como presupuesto necesario para librar el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022, en consonancia con la presunción legal de autenticidad señalada los arts. 244 ídem y 793 del Código de Comercio, el Despacho avizora que el documento presentado de manera digital como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., además este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P. y numeral 1° del artículo 28 de la misma obra, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y la demandada tener su domicilio en este municipio, por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, se reconocerá a las abogadas NATHALIE LLANOS RABA y MARÍA FERNANDA SUAREZ DÍAZ, para que actúen como dependientes judiciales de la parte demandante en el presente asunto, por así haberse solicitado.

En relación a la solicitud de reconocimiento de dependencia judicial a la señora NATHALIA MINA CANO, se accederá, pero advirtiéndole que, al no haberse acreditado frente a aquella su condición de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir información de este asunto, pero no tendrán acceso al expediente. Ello conforme lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT 890.300.279-4**, ubicado en la carrera 4 N° 13-24 de Cali, piso 2 del edificio Carvajal, y en contra de la Sra. **LAURA MERY ROJAS PAZ**, identificada con la C.C. 34.515.627, por la obligación N° **0000004320002446**, adquirida bajo la modalidad de "LIBRANZA", amparada en el pagaré sin número, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$51.001.268)**, por concepto de capital total de la obligación, exigible el día 18 de enero de 2024.

2. Por los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, los que se causaron desde el día **19 de enero de 2024**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las costas procesales, incluidas agencias en derecho, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO EJECUTIVO de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia, y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar EXCEPCIONES. Ello los términos de los artículos 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.

Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, de ser el caso, deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que conserve y custodie el título valor original a fin de evitar cualquier uso irregular del mismo (art. 78 #12 del CGP), advirtiéndole que está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria, que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida. En caso de solicitarlo el despacho, deberá allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo, junto con los demás documentos que resulten necesarios.

Lo anterior con el objeto de propender por la materialización de las garantías constitucionales y procesales en la mayor proporción posible, que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento **ORIGINAL**, por lo que esta judicatura, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas

procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42#12 del C.G.P.

SEXTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde los correos electrónico señalando dentro del plenario (Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 *ibidem*), advirtiendo para los profesionales del derecho, que el correo electrónico informado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes para que la remisión de memoriales se realice en horas hábiles, conforme lo señala el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78#14 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente proceso deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.938.323, portadora de la T.P. 324.517 del C.S. de la J., para representar al demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT 890.300.279-4**, de conformidad a las facultades a ella conferidas en el poder allegado.

DÉCIMO: ACEPTAR a las abogadas **NATHALIE LLANOS RABA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.181.038, portadora de la Tarjeta Profesional 354.159 del CSJ; **MARÍA FERNANDA SUAREZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.12.485.176, portadora de la Tarjeta Profesional 416.073 del CSJ y a la señora **NATHALIA MINA CANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.234.195.320, como dependientes judiciales de la parte demandante dentro del presente asunto, advirtiendo frente a la última, que únicamente podrán recibir información de este asunto, pero no tendrá acceso al expediente, de acuerdo a los motivos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Juez

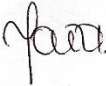
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **037** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **17 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA